



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 748-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 404-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LICUEFACCIÓN PAMPA MELCHORITA
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. al haberse acreditado que incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Exportación de GNL en Pampa Melchorita, Perú”, al haber superado el parámetro de Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Perú LNG S.R.L. subsanó la conducta infractora.

Lima, 30 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE del 21 de junio del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita” (en lo sucesivo, EIA) presentado por Perú LNG S.R.L (en lo sucesivo, Perú LNG).
2. El 30 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la Planta de Licuefacción Pampa Melchorita operada por Perú LNG con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1377-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 213-2013-OEFA/DS del 17 de julio del 2013² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos fueron emitidos por la Dirección de Supervisión, y contienen el análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Perú LNG.

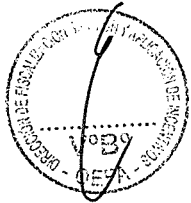
¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.

² Folios del 72 al 76 del Expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1077-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ del 19 de noviembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perú LNG, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora señalada a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Fenol en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades



5. Mediante el escrito N° 36448 del 9 de diciembre del 2013⁵, Perú LNG presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Único hecho imputado: Perú LNG habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Fenol en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012

- De la revisión de la bibliografía especializada y de la normativa vigente, se aprecia que el límite de 0.001 mg/L para el parámetro Fenoles establecido en el EIA no refleja los niveles reales sobre los cuales el Fenol es tóxico o dañino para la salud humana o para el ambiente.
- De acuerdo con lo señalado por los autores Torres Alvarado y Georgina Alva en su texto "Compuestos fenólicos: origen, distribución y efectos en los ecosistemas marinos", la concentración media de Fenoles en aguas naturales no contaminadas es de 0.002 mg/L. Dicho valor es el mismo que el obtenido en los monitoreos de julio y setiembre del 2012, el cual no indica que las aguas monitoreadas estén contaminadas o que sean nocivas para la salud humana o el ambiente.



³ Folios del 77 al 80 del Expediente.

⁴ Notificada el 20 de noviembre del 2013. Folio 81 del Expediente.

⁵ Folios del 82 al 102 Expediente.



- De otro lado, el límite máximo permisible para el parámetro Fenoles establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos es de 0,5 mg/L. El referido valor es 100 veces mayor al reportado en los meses de julio y setiembre del 2012. En tal sentido, los referidos resultados no representan ningún riesgo para la salud ni el ambiente.
- Considerando la naturaleza de los efluentes, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos deberían ser comparados con los Límites Máximos Permisibles para Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR), aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Dicha norma no considera al parámetro de Fenoles dentro de la lista de parámetros a cumplir para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, PTAR), la misma que no se encontraba vigente a la fecha de aprobación del EIA, por lo que no se tomó como referencia.
- Tanto la bibliografía técnica como la normatividad vigente no consideran al valor de 0.002 mg/L, obtenido en los monitoreos de julio y setiembre del 2012, como potencialmente lesivo para el ambiente o para la salud humana; por lo que la ligera superación en los resultados de julio y setiembre del 2012 debería ser considerada como un valor medio para aguas naturales no contaminadas que no resulta riesgoso para ningún agente que lo perciba.
- A pesar de lo establecido en el EIA, en la práctica el efluente doméstico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no es utilizado para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales, conforme a clasificación de aguas uso III establecida en el Artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP. Dicho efluente es usado para el riego de áreas verdes del campamento permanente y campo de fútbol. En tal sentido, al ser el efluente doméstico únicamente utilizado para el riego de vegetación ornamental y/o control de polvo no se estaría poniendo en riesgo la calidad ambiental ni la salud humana, en caso del exceso reportado en los resultados de julio y setiembre del 2012.
- Una vez detectados los valores anómalos, Perú LNG realizó las medidas necesarias para reducir la concentración de Fenoles en el efluente tratado. En el mes de julio del 2012, se procedió a brindar capacitación al personal del contratista (encargado de brindar servicios de catering en el campamento) para el uso controlado de sus productos de limpieza que contenían Fenoles en su composición, lo cuales habrían ingresado en las aguas residuales domésticas de las cocinas y lavanderías y, por otro lado, se revisaron las hojas de seguridad de los productos de limpieza para identificar si alguno contenía Fenoles. En el mes de setiembre del 2012, se evaluaron las muestras de efluentes residuales domésticos de las cocinas y lavanderías para identificar las posibles trazas de Fenoles y se analizaron todos los productos de limpieza que se utilizan en el campamento para identificar si alguno contenía Fenoles. Las medidas ejecutadas han sido plenamente efectivas (conforme se muestra en los resultados de monitoreos posteriores), habiéndose reducido los niveles de Fenoles por debajo del estándar.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Perú LNG superó el Estándar de Calidad Ambiental en el parámetro Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perú LNG.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso

⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL



14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1377-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 30 de octubre del 2012
2	Informe Técnico Acusatorio N° 213-2013-OEFA/DS del 17 de julio del 2013.	Documento que contiene el análisis realizado por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 30 de octubre del 2012
3	Escrito N° 36448 del 9 de diciembre del 2013.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado el 9 de diciembre del 2013

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



18. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 30 de octubre del 2012 a las instalaciones de la Planta de Licuefacción Pampa Melchorita operada por Perú LNG, constituyen medios probatorios fehacientes,

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*.
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Perú LNG superó el Estándar de Calidad Ambiental en el parámetro Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del año 2012

V.1.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

19. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece como un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC⁹.

20. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

21. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁰, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹¹. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹².

⁹ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
 "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"

¹⁰ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

¹¹ LANEGRA, Iván. *Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental*. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 16°.- De los instrumentos"



23. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*¹³.
24. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución¹⁴.
25. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*¹⁵, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible¹⁶.
26. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente¹⁷.



16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

14 Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

15 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

16 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

17 LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.





V.1.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

27. El Artículo 9° del RPAAH¹⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

28. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

29. Al respecto el Artículo 4° del RPAHH¹⁹ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

30. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²⁰.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".
(Enfasis agregado)



31. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²¹.
32. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²², precisó lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado ha sido agregado).

33. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.3. Único hecho imputado: La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Fenol en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto



²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²² Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE (Expediente N° 171280) .





Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE

- **La obligación de cumplir con los estándares de calidad ambiental para agua contemplados en el Uso III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, conforme al compromiso asumido en el EIA**
34. De acuerdo al compromiso asumido en el EIA y al escrito de descargos de Perú LNG²³, Perú LNG realiza una actividad de reúso de las aguas residuales domésticas.
 35. Ahora bien, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 061-2004-ME/AAE del 21 de junio de 2004, la DGAAE del MINEM aprobó el EIA a favor de Perú LNG.
 36. En el Capítulo 5 del EIA, el cual está referido al Plan de Manejo Ambiental, (en lo sucesivo PMA), Perú LNG se comprometió a realizar el tratamiento del efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, conforme al siguiente detalle²⁴.

"RO-1 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

1. *Residuos Líquidos Domésticos*

Incluyen los residuos provenientes del campamento y de los edificios administrativos y de instalaciones sanitarias portátiles en el área del muelle.

(...) *Para el tratamiento de estos residuos se utilizará una planta de tratamiento compacta la cual podrá utilizar el sistema de tratamiento de lodos activados con aireación extendida. El diseño de la planta cumplirá con los estándares actuales en el Perú o los de US EPA para efluentes con características de DBO₅ de 30 mg/L y una concentración de sólidos suspendidos menor de 30 mg/L.*

El efluente de la planta de tratamiento será utilizado para riego de las áreas verdes dentro de las instalaciones, siempre y cuando cumpla con los estándares de calidad establecidos para este tipo de uso. (Ley General de Aguas No. 17752 uso III). En tal sentido, se tendrá en cuenta el programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos establecido para la operación en la ficha SO-2 o las especificaciones del fabricante.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).



37. Adicionalmente, en la Ficha SO-2, Monitoreo de la Calidad del Agua, del referido instrumento de gestión ambiental, se establece que si los efluentes son usados para irrigación de áreas verdes deberán seguirse los estándares de calidad ambiental contemplados en la legislación peruana, específicamente en el Uso II de la Ley General de aguas²⁵:

²³ En sus descargos Perú LNG señala que: "(...) los efluentes no son descargados a un cuerpo receptor, sino reusados, específicamente para el control de polvo o riego de las áreas verdes dentro de las instalaciones." (El subrayado ha sido agregado). Folio 96 del Expediente.

²⁴ De acuerdo a lo indicado en la página 124 y en la Tabla SO 2.3 de la página 136 del Capítulo V – "Plan de Manejo Ambiental y Monitoreo" del EIA del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado para la Planta de Licuefacción de Gas Natural de Pampa Melchorita. Folio 64 del Expediente.

²⁵ Folios 64 y 66 del Expediente.



“SO-2 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA

Los resultados del monitoreo deberán evaluarse con respecto a los parámetros de diseño y con respecto a los estándares de calidad de la legislación peruana o de las Guías del Banco Mundial. Los estándares que se tendrán en cuenta dependerá del tipo de descarga que se realice (riego de áreas verdes o descarga en el océano)

Tabla SO-2.3. Formato de Monitoreo para el Agua de Descarga de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

(...)

² Si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL N° 17752) Uso III. (...)”

(El subrayado ha sido agregado).

38. De lo anterior se desprende que es un compromiso asumido por Perú LNG, el tratar los efluentes domésticos mediante una planta de tratamiento compacta, y además, teniendo en cuenta el tipo de descarga que se realice, deberá cumplir con los estándares de calidad de la legislación peruana o de las Guía del Banco Mundial. En ese sentido, si los efluentes son reusados para irrigación se deben usar los estándares de calidad de la legislación peruana, y si los efluentes son vertidos a su medio original se debe usar los criterios del Banco Mundial.
39. En ese mismo sentido, el EIA señala que si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL N° 17752) Uso III²⁶.
40. En efecto, en el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 261-69-AP, Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, establecía que el estándar de calidad para el riego de vegetales y bebida de animales (Clase III) respecto del parámetro Fenoles es de 0,001 mg/L. Asimismo, el Decreto Supremo 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua establece que el estándar de calidad para el Uso de Aguas-Categoría 3 respecto del parámetro Fenoles es de 0,001 mg/L. Por tanto, de acuerdo al compromiso contenido en su PMA, Perú LNG no debía superar el valor de 0,001 mg/L.
41. Sin embargo, de la revisión de los informes mensuales “Programa de Monitoreo y Auditoria Ambiental – Etapa de Operación” correspondientes a los meses de julio y setiembre del 2012²⁷, y al Informe Ambiental Anual de Gestión de la Planta de Licuefacción de PERU LNG S.R.L. correspondiente al año 2012²⁸, (en lo sucesivo Informe Ambiental Anual) presentados por Perú LNG, los resultados del monitoreo ambiental de los efluentes domésticos en los meses de julio y setiembre del año 2012 superaron dicho valor:



²⁶ Folio 64 del Expediente.

²⁷ Folios 44 y 60 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 21 (reverso) del Expediente.



Parámetro	Período 2012	Unidad	Estándar Nacional	Estándar EIA	Estándar de la Planta	Resultado
Fenol	Julio	mg/L	0.001	-	0.001	0.002
	Setiembre					0.002

42. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Perú LNG superó el valor límite para cuerpos de agua Clase III en el parámetro Fenoles en el efluente de aguas residuales domésticas, según el siguiente detalle²⁹:

"De la revisión de los informes de ensayo de los meses de julio, agosto y setiembre del 2012, se observa que en julio y setiembre, los niveles de fenoles estuvieron en 0.002 mg/L, que supera el valor límite para cuerpos de agua Clase III, establecidos por el Decreto Legislativo N° 17752- Ley General de Aguas, cuyo valor es 1 mg/m³, cuyo equivalente en mg/L es 0.001 (compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para del Proyecto de Exportación de GNL en Pampa Melchorita, aprobado con R.D. N° 061-2004-MEM/AEE).

Parámetro	Valor Límite	Julio	Agosto	Septiembre
Fenol	0,001 mg/L	0,002	<0,001	0,002

(El subrayado ha sido agregado).

43. En ese mismo sentido, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Perú LNG superó el estándar del parámetro de Fenoles en el efluente de aguas residuales domésticas, según los resultados de los monitoreos ambientales de los meses de julio y setiembre del año 2012³⁰:

"De la evaluación y análisis del (i) EIA, (ii) del Informe mensual del Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental correspondiente al mes de julio y setiembre del 2012, así como de la revisión del (iii) Informe Ambiental Anual 2012, se identificó que en los meses de julio y setiembre del año 2012, el parámetro de fenol obtenido de los resultados de la muestra que se tomó del efluente de aguas residuales domésticas, superó el valor límite para el agua residual de Uso III dispuesto en la Ley General de Aguas N° 17752:

PARÁMETRO	Valor Límite para Agua Uso III	Julio 2012	Septiembre 2012
FENOL	0,001 mg/L	0,002 mg/L	0,002 mg/L

(El subrayado ha sido agregado).

44. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la revisión de los resultados de monitoreo presentados por Perú LNG, se verifica que el administrado superó el estándar de calidad ambiental permitido respecto del parámetro Fenoles en el efluente de aguas residuales domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012. En efecto, pese a que el valor del estándar de calidad es de 0,001 mg/L, el resultado del valor obtenido en dichos meses fue de 0,002 mg/L.

45. En sus descargos, Perú LNG señaló que de una revisión de la bibliografía especializada y de la normatividad vigente, se aprecia que el límite de 0.001 mg/L para el parámetro Fenoles establecido en el EIA no refleja los niveles reales sobre los cuales el Fenol es tóxico o dañino para la salud humana o para el medio ambiente.

46. Para sustentar lo indicado, citó a los autores Torres Alvarado y Georgina Alva, quienes en su texto "Compuestos fenólicos: origen, distribución y efectos en los ecosistemas marinos", señalan que la concentración media de Fenoles en aguas

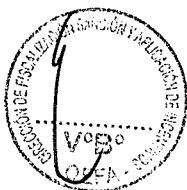
²⁹ Folio 2 (reverso) del Expediente.

³⁰ Folio 73 del Expediente.



naturales no contaminadas es de 0.002 mg/L. Dicho valor es el mismo que el obtenido en los monitoreos de julio y setiembre del 2012. Por ello, señala que la ligera superación en los resultados de julio y setiembre del 2012 debería ser considerada como un valor medio para aguas naturales no contaminadas, porque no resulta riesgoso para ningún agente que lo perciba.

- 47. Al respecto, toda vez que según el EIA y lo manifestado por el administrado el efluente doméstico tratado fue reusado para irrigación de áreas verdes, lo cual implica un contacto directo de dicho efluente con la flora, se exige una mayor pureza en su contenido.
- 48. Asimismo, Perú LNG señaló que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, establece que el LMP para el parámetro Fenoles es 0,5 mg/L. El referido valor es 100 veces mayor al reportado en los meses de julio y setiembre del 2012.
- 49. Adicionalmente, señaló que considerando la naturaleza de los efluentes, los resultados del monitoreo de efluentes domésticos deberían ser comparados con los LMP para Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, PTAR), aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, la misma que no se encontraba vigente al momento de aprobar el EIA, por lo que no se tomó como referencia dichos estándares. Agregó que dicha norma no considera al parámetro de Fenoles dentro de la lista de parámetros a cumplir.
- 50. Lo señalado por Perú LNG ha sido sintetizado en el cuadro mostrado a continuación:



Parámetro	Nivel de concentración (mg/L)				
	Monitoreos Julio y Setiembre 2012	Bibliografía Técnica, según Perú LNG	LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	LMP para PTAR	EIA
Fenol	0.002	0.002	0,5	-	0,001

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 51. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus estudios ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos. En tal sentido, el EIA dispuso que las aguas residuales que sean reusadas en riego deberán cumplir con el Uso III de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, con la finalidad de prever cualquier afectación durante su uso.
- 52. Dicha medida establecida en el EIA se fundamentaría en lo siguiente:

- La regla es que el agua residual debe ser comparada con los LMP de efluentes antes de verterse a una fuente receptora.
- Por excepción, el agua residual deberá previamente ser comparada con un Estándar de Calidad Ambiental, en caso se establezca que tendrá un uso directo por las personas o elementos bióticos. En este escenario, se destina que el agua residual sea usada como una fuente receptora, lo cual





exige que sean previamente tratadas para cumplir con dichos estándares (que son por naturaleza más exigentes que los LMP).

53. En tal sentido, es acertado que las aguas residuales derivadas de la planta de tratamiento de Perú LNG sean comparadas con el estándar de calidad ambiental de la Ley General de Aguas contemplado en el EIA, siempre y cuando estén destinadas para un uso de irrigación.
54. En efecto, el EIA no formula ninguna distinción como la esgrimida por Perú LNG en sus descargos, respecto al área que será irrigada empleando las aguas residuales posteriormente a su tratamiento, lo que su aplicación también abarca a las áreas verdes del campamento permanente y del campo de fútbol, ya que eventualmente animales podrían beber y comer de estos elementos. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Perú LNG.
55. Adicionalmente, cabe indicar que el propio Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM define a los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, como los niveles máximos de concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos que no deben ser excedidos para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, previamente a su vertido sobre un cuerpo receptor.
56. En tal sentido, dicha norma no es aplicable al presente caso, toda vez que los efluentes domésticos no fueron vertidos al cuerpo receptor agua posteriormente a su tratamiento, sino que fueron utilizados para el riego de vegetación ornamental y/o control de polvo, de acuerdo a lo señalado por el propio administrado en sus descargos y a lo establecido en el EIA.
57. En tal sentido, el presupuesto de hecho establecido por el Artículo 9° del RPAAH es la obligación de cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos por el titular de las actividades de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, el incumplimiento de los compromisos asumidos por Perú LNG en el EIA configura por sí mismo una infracción ambiental, siendo innecesaria la verificación por parte de la autoridad competente de un impacto ambiental.
58. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los titulares de las actividades productivas establecen compromisos en su estudio de impacto ambiental para cumplir obligaciones en atención a la particular naturaleza del proyecto materia de certificación. Por lo tanto, Perú LNG se encontraba en la obligación de cumplir todos los compromisos establecidos en su EIA, incluso si su instrumento de gestión ambiental establece valores límites más exigentes que los señalados en la normativa ambiental.
59. Por lo expuesto, se advierte que Perú LNG tenía la obligación de cumplir los estándares para Agua Uso III establecidos en la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752, medidos en las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Por otro lado, Perú LNG señala que el efluente doméstico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no es utilizado para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales, conforme la clasificación de aguas uso III establecida en el Artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP:

**“Capítulo IV****De la clasificación de los cursos de agua y de las zonas costeras del país**

“Artículo 81°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:

(...)

III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.

(...)”

(El subrayado ha sido agregado).

61. Asimismo, Perú LNG señaló que los efluentes de residuos líquidos domésticos son usados para el riego de áreas verdes del campamento permanente y campo de fútbol, siendo únicamente utilizados para el riego de vegetación ornamental y/o control de polvo. Por lo que al no ser usados para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales no se estaría poniendo en riesgo la calidad ambiental ni la salud humana en caso de sobrepasar el estándar de calidad establecido en el EIA.
62. Sobre el particular, el EIA establece que si el agua residual va ser usada para irrigación, el efluente deberá cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752) Uso III. En tal sentido, dicho compromiso no distingue los usos del riego del agua residual; es decir, no se establece ninguna diferenciación respecto a si dichas aguas son usadas para riego de vegetales y bebida de animales o usadas para el riego de áreas ornamentales. En consecuencia, Perú LNG se encuentra en la obligación de cumplir los parámetros establecidos en el EIA independientemente de los usos del riego de dichas aguas residuales.
63. Cabe mencionar que la calidad del agua destinada al riego de plantas como frutales, legumbres, cereales entre otros, necesita satisfacer un patrón de calidad. Para el caso de vegetales que se consumen en estado crudo, deben ser regados con aguas que satisfagan criterios más estrictos especialmente en parámetros microbiológicos, porque son muchas las enfermedades causadas por virus, bacterias, protozoarios o gusanos transmitidos por esta vía³¹.
64. En tal sentido, los efluentes de residuos líquidos domésticos ya sean utilizados para el riego de vegetación ornamental y/o control de polvo o para el riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales deberán cumplir los estándares de calidad para agua Uso III establecidos en el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.
65. De esta manera, el cumplimiento del Artículo 9° del RPAAH no exige la verificación de la existencia de un riesgo en la calidad ambiental ni la salud humana para configurar una infracción, sino la obligación de Perú LNG de cumplir todos los compromisos ambientales establecidos en el EIA. Por consiguiente, Perú LNG tenía la obligación de cumplir los estándares para Agua Uso III establecidos en la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752, medidos en las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



31

Fuente: Dirección General de Salud Ambiental, Informes Técnicos – Estándar de calidad de Agua, Grupo N° 3. Disponible en: http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf [Consulta realizada el 27 de mayo del 2016].

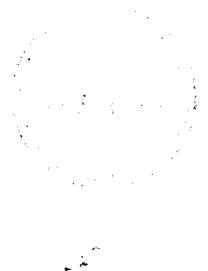


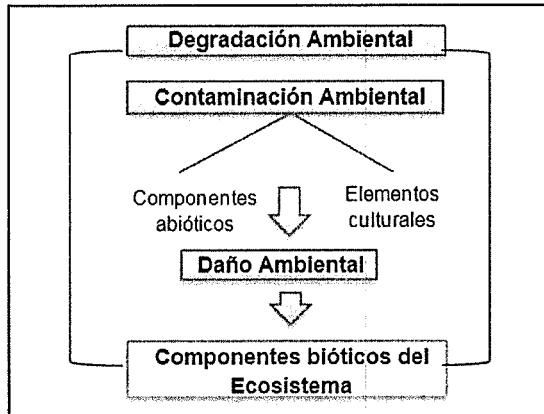
- **Los impactos ambientales negativos producidos por un exceso del parámetro de Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas**
66. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
 67. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
 68. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
 69. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental.
 70. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
 - Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
 71. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



Gráfico

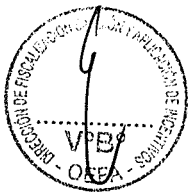
Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental





Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. En el caso en particular, se ha acreditado que Perú LNG superó el parámetro de Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del año 2012, de acuerdo al estándar establecido en su EIA.
73. En tal sentido, el exceso en niveles relativamente altos de Fenoles en el suelo podría afectar negativamente la flora, fauna y seres humanos. En niveles relativamente bajos estimulan la producción de olores fuertes y desagradables cuando se presentan en combinación con altas concentraciones de cloruros³².
74. Finalmente, Perú LNG señaló que una vez detectados los valores anómalos ejecutó las medidas necesarias para reducir la concentración de Fenoles en el efluente tratado, las cuales han sido plenamente efectivas (conforme se muestra en los resultados de monitoreos posteriores), habiéndose reducido los niveles de Fenoles por debajo del estándar. Por lo tanto, la propia empresa ha admitido que, efectivamente, durante los meses de julio y setiembre del 2012 superó los valores límite respecto del parámetro de Fenoles y que posteriormente tomó las medidas que permitieron corregir la mencionada situación.
75. Al respecto, de la documentación presentada no ha sido posible verificar la capacitación de su personal ni la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo que asegure el permanente funcionamiento de su sistema de tratamiento. Sin embargo, en el Informe Ambiental Anual, se puede observar que en los meses siguientes (octubre – diciembre) los niveles del parámetro Fenoles estuvieron por debajo del estándar de calidad.
76. No obstante ello, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³³, el eventual cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas posteriormente por Perú LNG para remediar o revertir el efecto causado por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS. Normas Técnicas para Diseño Ambiental. Protocolo Monitoreo Calidad de Agua. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=2&idPublicacion=242. [Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)".



conducta infractora no cesan el carácter sancionable, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión. Sin embargo, serán considerados al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.

77. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Perú LNG incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Fenol en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012, lo cual constituye un incumplimiento al EIA aprobado.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perú LNG.

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.

79. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

80. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

82. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

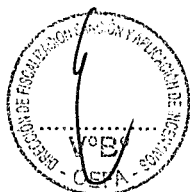
³⁴

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

83. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
84. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
85. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
86. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva a Perú LNG.



V.2.2. Procedencia de medidas correctivas

- V.2.2.1. Única conducta infractora: Perú LNG superó el parámetro de Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del año 2012, incumplimiento lo establecido en su EIA

87. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Perú LNG, debido a que superó el parámetro de Fenoles en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del año 2012, de acuerdo al estándar de calidad establecido en su EIA.
88. Perú LNG afirmó que ejecutó las medidas necesarias para reducir la concentración de Fenoles en el efluente tratado, los cuales quedaron reducidos por debajo del estándar. Sin embargo, la empresa no ha presentado la documentación que acredite la capacitación de su personal ni la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo que asegure el permanente funcionamiento de su sistema de tratamiento.





89. No obstante ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual de Gestión de la Planta de Licuefacción de Perú LNG S.R.L. correspondiente al año 2015³⁵, se aprecia que los niveles del parámetro Fenoles estuvieron por debajo del estándar de calidad, conforme se muestra a continuación:

Tabla 2: Resultados de Monitoreo de Calidad de Efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Año 2015 (Para reuso)

Parámetro *	Estándar de Planta**	Unidad	MESES											
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
pH	6.0 - 9.0	pH Unidad	6.88	6.94	6.63	7.12	7.15	6.93	6.77	6.74	6.84	6.98	7.06	6.94
DBO ₅	10	mg/l	1.4	3.6	2.2	1.2	1.4	2.1	<1	<1.0	1.3	1.0	<1	2.4
DQO	-	mg/l	71	22	42	21	22	9	8	23	14	11	10	69
TSS	-	mg/l	31	4	16	<1	2	1	<1	<1	<1	<1	<1	21
Nitrógeno	-	mg/l	30.100	2.790	5.020	2.450	4.040	0.894	0.713	0.318	0.740	0.738	0.339	0.197
Fósforo	-	mg/l	2.8	1.3	3.4	4.5	1.4	4.1	1.4	2.0	1.5	2.2	1.9	3.3
Aceites y Grasas	-	mg/l	<0.5	<0.5	<0.5	<0.2	<0.2	0.3	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2
Fenoles	0.001	mg/l	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002
Coliformes Fecales	1000	MPN/100ml	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	33	130	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8
Coliformes Totales	5000	MPN/100ml	23	2300	17	<1.8	110	490	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	790

* Parámetros establecidos por el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto – Fase de Operación

** Estándares definidos en la Tabla SO-2.3. del EIA (Si el agua residual va a ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL. No. 17752) Uso III).

90. Por lo tanto, Perú LNG cumplió con subsanar la presente conducta infractora, en tanto que en el año 2015 no excedió el parámetro fenoles.

91. En tal sentido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Perú LNG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
La empresa Perú LNG S.R.L. superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Fenol en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de julio y setiembre del 2012, lo cual	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades

³⁵

Presentado por Perú LNG S.R.L. al OEFA mediante escrito N° 25675 del 31 de marzo del 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 748-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 404-2013-OEFA/DFSAI/PAS

constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
---	---------------------------------	---	--	--

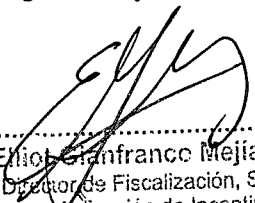
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



 Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

tro